

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

PABLO ESTEVES
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700255

REVISIÓN
procedente del
Administración
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
1-108487

Sobre: Apelación
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Juez Cortés González.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

Comparece ante nos la parte recurrente, Pablo Esteves González, quien solicita revisión de una *Resolución de Hecho y Derecho* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento, Departamento de Corrección y Rehabilitación, (Comité de Clasificación), el 25 de enero de 2017. Mediante la referida determinación, el Foro Administrativo ratificó la clasificación de custodia máxima al aquí recurrente.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, se CONFIRMA la Resolución del Comité de Clasificación.

I.

El 25 de enero de 2017, el Comité de Clasificación celebró reunión para evaluar el nivel de custodia del Sr. Esteves Gonzalez, quien se encuentra ingresado en la Institución Penal, Ponce Máxima Seguridad. Indicó el Foro Administrativo en su evaluación, que por incurrir en delitos que envuelven uso excesivo de violencia, el recurrente fue sentenciado a cumplir pena de reclusión por ciento ochenta (180), de los cuales restan treinta y cuatro (34) años

para cumplir el mínimo, y ciento treinta y dos (132) años para la fecha prevista de excarcelación. Tras considerar el historial de violencia excesiva y el riesgo de evasión del Sr. Esteves González, entendió el Comité de Clasificación que el recurrente requiere un alto grado de control con máximas restricciones físicas, por lo cual, concluyó necesario que el recurrente permanezca en custodia máxima.

El 30 de enero de 2017, el Sr. Esteves González presentó Documento de Apelación a la Resolución del Comité de Clasificación, el cual fue denegado por la Supervisora de la Oficina de Clasificación, el 2 de marzo de 2017. No conteste con la anterior determinación, el 27 de marzo de 2017 el recurrente acudió ante nos mediante Recurso de Revisión Judicial, en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento de esta Institución Ponce Máxima al reclasificar a este recurrente a custodia máxima por unos fundamentos que el resultado, mientras éste recurrente esté confinado, va a seguir siendo el mismo.

Erró y está abusando de discreción la Administración de Corrección al ratificar la custodia máxima a este recurrente, al mantenerlo por 13 años sin darle trabajo ni estudio, y mintiendo así de que este recurrente no tiene interés en rehabilitarse.

El 19 de mayo de 2017, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció ante nos y presentó su posición al Recurso del recurrente.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, procedemos a resolver. Toda vez que los dos señalamientos de error formulados por el recurrente guardan estrecha relación, procedemos a discutirlos de forma conjunta.

II.

El artículo VI, sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley 116 de 22 de julio de 1974, según

enmendada, 4 L.P.R.A. 1101 *et. seq.*, dispone que la política pública del Estado Libre Asociado en cuanto a las instituciones penales es que éstas propendan a la rehabilitación moral y social del confinado mediante la prestación de servicios individualizados. López Leyro v. E.L.A., 173 DPR 15, 28 (2008); Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la encomienda de implantar dicha política pública, ya que por mandato de ley, es la Instrumentalidad que ostenta la custodia legal de los confinados a través de la Administración de Corrección.

La clasificación de los individuos confinados en las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación se rige por dos reglamentos: el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014 (Reglamento 8523); y el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, efectivo el 29 de diciembre de 2012 (Reglamento 8281).

El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz, esencial para la eficacia de todo sistema correccional. El mismo sirve para coordinar la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional, y de igual forma, *atiende el interés en la protección social, dado que los sujetos más peligrosos son mantenidos bajo controles mayores.* López Leyro v. ELA, supra, a la pág. 31. Dicho método consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las

exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Reglamento 8281, Introducción.

Ahora bien, el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Reglamento 8281, Sec.2, Parte V(D). A tales efectos, provee el Reglamento que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. El Reglamento 8281 regula el procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es su asignación de custodia. Reglamento 8281, Sec. 7. Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados. Reglamento 8281, Sec.7, Parte III (B). **No obstante, la revaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.** Reglamento 8281, Sec.7, Parte II; Cruz v. Administración, supra, a la pág. 354 (Énfasis suplido). Ello así, toda vez que la función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. *Id.*

Para la reclasificación de confinados sentenciados, se utiliza el Formulario de Reclasificación de Custodia, Escala de Reclasificación de Custodia, Casos Sentenciados, Apéndice K del Reglamento 8281. El mismo dispone los criterios a ser considerados para la reclasificación. Estos son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves; (3) historial de fuga (excluye cargo actual); (4) número de acciones

disciplinarias desde la fecha de su última evaluación; (5) acción disciplinaria más seria desde la última clasificación; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años, excluye cargo actual); (7) participación en programas desde la última revisión de clasificación; y (8) edad al momento de la evaluación. Escala de Reclasificación de Custodia, Reglamento 8281, Apéndice K, Parte I(B), Sección II. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. Como resultado de estos cálculos se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Los renglones 1 al 3 van dirigidos a identificar al confinado que presenta un grave riesgo a la seguridad y funcionamiento ordenado de la institución. Los confinados que tengan una puntuación de siete o más en los primeros tres renglones son recomendados para custodia máxima, sin tomar en consideración la puntuación de los renglones restantes. Reglamento 8281, Apéndice K, Parte I(B), Sección II.

Toda modificación discrecional debe estar fundamentada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos al expediente criminal o social, y cualquier otra información o documento que evidencie ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Reglamento 8281, Apéndice K, Parte I(B), Sección III, (D).

Las puntuaciones de los renglones 4 al 8 están encaminados a establecer una puntuación de custodia para el confinado que no es identificado inmediatamente como un riesgo de custodia máxima en los primeros tres renglones. Reglamento 8281, Apéndice K, Parte I(B), Sección II.

De otra parte, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos debemos conceder

gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas. Esto se debe a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 431 (2003).

Así, conforme a la Sección 4.5 de la LPAU, mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012); Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 396 (2011). Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011). La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia

especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 323 (2006). Como hemos sentado antes, la deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá *cuando no se fundamente en evidencia sustancial*, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 DPR 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 133 (1998).

III.

En el presente caso, el Comité de Clasificación llevó a cabo una revisión del nivel de custodia del Sr. Esteves González, en la cual consideró, conforme al Reglamento 8281, una multiplicidad de factores, incluyendo: los delitos y las sentencias actuales

impuestas al recurrente, la fecha prevista de excarcelación de éste, y su historial disciplinario.

Surge de la evaluación realizada, que el Sr. Esteves González fue sentenciado el 5 de noviembre de 2002 a cumplir una pena total de cincuenta (50) años de cárcel, por incurrir en violación a los Artículos 4.04 y 4.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRa sec. 455 *et seq.*, y por incurrir en violación al Art. 137 del Código Penal entonces vigente (Secuestro).

El 26 de agosto de 2004, el recurrente fue sentenciado a cumplir tres (3) meses de reclusión por incurrir en violación al delito de Fuga; y el 28 de octubre de 2005 fue sentenciado a cumplir noventa y nueve (99) años de reclusión por incurrir en Asesinato en Primer Grado, ocho (8) años por incurrir en el delito de Escalamiento Agravado, y veinte (20) años por incurrir en Robo Domiciliario. El Sr. Esteves Gonzalez fue sentenciado 3 de noviembre de 2005, a cumplir pena de reclusión de seis (6) meses y un (1) día, por incurrir en Daño Agravado, y el 7 de abril de 2008 fue sentenciado a cumplir pena de reclusión de seis (6) meses y un (1) día, por incurrir en el delito de Fuga.

La suma de todas las Sentencias dictadas contra el aquí recurrente, alcanzan la totalidad de ciento ochenta (180) años, tres (3) meses y dos (2) días de reclusión.

A lo anterior se añade que, según la evaluación del Comité de Clasificación, entre el año 2013 y el 2014, el Sr. Esteves González fue hallado incurso en cuatro (4) ocasiones, por violar varios Códigos de Conducta, incluyendo daños a la propiedad; estar bajo los efectos de cualquier tipo de bebida embriagante, sustancia controlada, o estupefaciente; posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa; y amenaza/disturbios. Ello redundó en la imposición de sanciones disciplinarias al recurrente.

El desglose anterior, indudablemente presenta un historial de violencia excesiva por parte del Sr. Esteves González, quien a su vez propensa un riesgo de evasión, el cual requiere un alto de grado de control y restricción. Por tal razón, y tomando en cuenta que restan treinta y cuatro (34) años para que el Sr. Esteves González alcance el mínimo de la totalidad de la sentencia impuesta, y ciento treinta y dos (132) años para la fecha prevista de excarcelación, concluimos que la determinación del Comité de Clasificación, en mantener al recurrente en custodia máxima, es correcta en Derecho, y nada en los argumentos del recurrente, y en la prueba vertida en expediente, nos mueve a disponer de forma distinta al Foro Administrativo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, CONFIRMAMOS *Resolución de Hecho y Derecho* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento, Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones